

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:52 horas del día 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2115/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 01-uno de abril de 2025-dos mil veinticinco, en el expediente **PES-2115/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha 14-catorce de mayo del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de mayo de 2025-dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** PES-2115/2024  
**DENUNCIANTE:** HERNÁN FERNANDO AGUILERA QUIROZ  
**DENUNCIADO:** GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
**SECRETARIO:** LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

**Monterrey, Nuevo León, a catorce de mayo de dos mil veinticinco.**

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes; al estimarse que el denunciante omitió acreditar la existencia de la publicación denunciada, pues las pruebas técnicas que ofreció son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, toda vez que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.

#### GLOSARIO

**Denunciante y/o Hernán Aguilera:** Hernán Fernando Aguilera Quiroz.  
**Dirección jurídica:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  
**Denunciada y/o Greta Barra:** Greta Pamela Barra Hernández, otrora candidata a diputada local por el Distrito 20 en Nuevo León.  
**Instituto Electoral:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.  
**Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.  
**Lineamientos:** Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

#### RESULTANDO:

##### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>1</sup>

**1.1 Denuncia.** El uno de mayo de dos mil veinticuatro, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral* una denuncia de hechos en contra de *Greta Barra*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*, misma que se registró como procedimiento especial sancionador número PES-2115/2024.

**1.2. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el siete de marzo, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar *Greta Barra* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.3. Trámite ante el Tribunal y turno.** El veintisiete de marzo, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal* y el uno de abril, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a su cargo para que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 276 y 375 de la *Ley Electoral*.

### 3. CONTROVERSIA.

#### 3.1. Denuncia.

El *denunciante* refiere que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, *Greta Barra* difundió en su red social de Facebook un video en donde aparece una menor de edad, por lo que, en su opinión, vulneró el interés superior de la niñez y las reglas de propaganda político-electoral.

#### 3.2. Defensa.

Por su parte, *Greta Pamela* niega la infracción que se le atribuye en atención a la ausencia de material probatorio para acreditarla, además de que, presuntivamente, del video aportado en la denuncia no es posible distinguir o apreciar detalles que hagan identificable al menor que se refiere en la denuncia.

#### 3.3. Controversia por resolver.

El *problema jurídico a resolver* consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

### 4. ESTUDIO DE FONDO.

**4.1. Es inexistente la infracción denunciada, toda vez que las pruebas técnicas que ofreció el denunciante para acreditar la existencia del video denunciado, son insuficientes, por sí solas, para tal efecto, en virtud de que no las adminiculó con otros medios de convicción para fortalecerlas.**

El *denunciante* refiere, básicamente, que el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro *Greta Barra* difundió en su red social de Facebook un video consistente en propaganda electoral, en donde aparece un menor de edad, por lo que, en su opinión, vulneró el interés superior de la niñez y las reglas de propaganda político-electoral, dado que no presentó los documentos y permisos establecidos en los *Lineamientos* para que los menores pudieran aparecer en ese tipo de propaganda.

No se justifica el planteamiento del *denunciante*, debido a lo siguiente.

A fin de demostrar sus aseveraciones, consta en autos que ofreció las pruebas técnicas consistentes en tres enlaces electrónicos, la impresión de una imagen que supuestamente pertenece al video denunciado y un disco compacto. Así, en un primer momento, el uno de mayo de dos mil veinticuatro y con el objeto de constatar su existencia, la *dirección jurídica* realizó una diligencia de fe de hechos<sup>2</sup> en la que verificó el contenido de tales medios de prueba, **certificando que no se localizó el video denunciado.**

Ante esas circunstancias, el *Tribunal* advierte que, en este caso, **no existe medio probatorio alguno con el cual se acredite la existencia y difusión del video denunciado en la red social de Facebook de Greta Barra**, como de forma equivocada lo afirma el *denunciante*.

Lo anterior se razona así, pues las pruebas técnicas consistentes en la imagen inserta en la denuncia, los enlaces electrónicos y el disco compacto proporcionados por el *denunciante*, no pueden, por sí solas, generar prueba plena, pues tienen la calidad de imperfectas y, por tanto, únicamente generan **indicios** respecto de los hechos denunciados,<sup>3</sup> en virtud de que no fueron administradas con algún medio probatorio diverso, a fin de que se corroborara de forma fehaciente la existencia de la publicación objeto de la denuncia.

Al caso, es aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la cual se establece que las pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para, demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones o falsificaciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas para acreditar de forma fehaciente los hechos que contienen, por lo que es necesario concatenar dichas pruebas con algún otro medio probatorio que las pueda perfeccionar o corroborar.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 361, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, pues no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y la veracidad de los hechos a que se refiere.

<sup>3</sup> Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios de convicción, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

<sup>4</sup> Visible en la liga:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

Por tanto, era necesario que el *denunciante* aportara otros elementos probatorios a fin de perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, lo que no aconteció.<sup>5</sup>

Sobre el particular, es criterio de la *Sala Superior* que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues corresponde a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, por lo que de acuerdo con tal principio corresponde al *denunciante* aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.<sup>6</sup>

En tal virtud, no se puede excusar al *denunciante* de la carga probatoria que le corresponde, consistente en aportar los elementos de convicción idóneos que acrediten, por lo menos de manera indiciaria, los hechos denunciados y la probable responsabilidad de la persona denunciada.<sup>7</sup>

Lo anterior, con independencia de la facultad investigadora de la *dirección jurídica*, en razón de que está facultada y obligada al desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, siempre y cuando la posible infracción reclamada lo amerite, por lo que deberá recabar las pruebas que sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos.<sup>8</sup>

En el caso, se considera que la *dirección jurídica*, como autoridad sustanciadora, sí fue exhaustiva de acuerdo con sus facultades de investigación o averiguación, en razón de que las diligencias que realizó fueron con base en la conducta denunciada, los hechos expresados por el *denunciante* y los elementos probatorios que ofreció, mismos que fueron complementados por la *dirección jurídica*, en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, al resultar injustificados los argumentos planteados por el *denunciante*, procede declarar **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

## 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda; en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse a la autoridad sustanciadora las constancias atinentes.

<sup>5</sup> Apoya lo expuesto, el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-298/2021, en el que, al confirmar una sentencia emitida por el *Tribunal* en un caso similar, sostuvo lo siguiente: "... esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado".

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el catorce de mayo de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PESC 2115/24 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 15 del mes de Mayo del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.